



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

231

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narváez en donde solicita; 1. Requerir a COOSALUD y CAJACOPI. 2. entrega de títulos judiciales visto a folio 143. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que milita a folio 225, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe títulos.No: 412430000080856 por valor de \$ 135.171. No. 412430000080857 por valor de \$ 2.081.906 y No. 412430000080858 por valor de \$ 2.102.112. Por ende, resulta procedente la entrega a la ejecutante.

Así mismo se procederá a REQUERIR a COOSALUD y CAJACOPI para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 75), y comunicado en oficio 962 (fl. 79)

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 226-230 en donde NUEVA EPS se pronuncia sobre medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
 No. 25
 ESTADO...
 Por el cual...
AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 31 05 23
 El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00247-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presento denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Según la petición que antecede formulada por la apoderada de RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 18 de mayo de 2023.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente preferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 18 de mayo de 2023, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

Previamente a decretar la medida se ordena al peticionario, que indique el nombre de los bancos y la ciudad donde se encuentran.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por los siguientes valores:

- SETECIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 721.763) por concepto de por concepto de CESANTIAS desde el 14 de octubre de 2020 hasta 30 de junio de 2021.
- OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$86.612) por concepto de INTERESES CESANTÍAS.
- SETECIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 721.763), por concepto de PRIMAS desde el 14 de octubre de 2020 hasta 30 de junio de 2021.
- TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$360.882) por concepto de VACACIONES.

Las anteriores sumas serán indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

47

- VEINTE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 20.502.268), por concepto de indemnización de que trata el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se pagaran intereses de mora a partir del 25 de julio de 2023 hasta cuando el pago se verifique únicamente sobre las prestaciones sociales es decir \$ 1.891.020.
- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de despido injusto Art. 64 del CST.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.240.000), por concepto de costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX en cuentas bancarias en especial las de libre destinación, en los bancos BOGOTA, DAVVIENDA, BBVA, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y PICHINCHA. Limitar la cuenta en \$ 40.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que por concepto contratos civiles o comerciales giren las EPS COOMEVA, FAMISANAR, ECOOPSOS, COMPARTA, MEDIMAS, NUEVA EPS, SANITAS, CONVIDA, MUTUAL SER, SURA, COMPENSAR, CRUZ BLANCA, COOSALUD, SALUD TOTAL, AMBUQ, CAPITAL SALUD, COMFASUCRE, ASMET SALUD, AMBUQ, SAVIA SALUD, CAJACOPI, EMSSANAR, DISTRITO DE CARTAGENA y GOBERNACION DE BOLIVAR. Limitar la cuenta en \$ 40.000.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables de la cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales que la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX tenga a su favor ante el BANCO DE LA SALUD ADRES sucursal Bogotá, en las subcuentas COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD Y SUBCUENTA DE SEGURO DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO - ECAT. Limitar la cuenta en \$ 40.000.000.

QUINTO: Previamente a decretar el embargo del remanente, sírvase indicar el radicado del proceso y partes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. EVA JUDITH GONZALEZ TORRES, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

SEPTIMO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

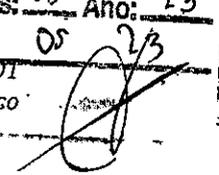
OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX DE BOLÍVAR
Radicado No. 25
Auto de Fección Día 30 Mes: 05 Año: 23
Ejecutado en Estado 31 05 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el Dr. Ronal Zabaleta Bandera en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de febrero de 2023, sobre las EPS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación AMBUQ (fl. 32), CAJACOPI (fl. 33-34), NUEVA EPS (fl.35-37), MUTUAL SER (fl.38-41) allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 08 de febrero de 2023 (fl. 25-26), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

56

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 08 de febrero de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, para que se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaría remítanse con destino a las EPS sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de febrero de 2023 (fl. 25-26), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 31 05 23

(Handwritten signature)



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PÚPO MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

110

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el Dr. Ronal Zabaleta Bandera en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023, sobre las EPS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación AMBUQ (fl.88) CAJACOPI (fl. 92-93), NUEVA EPS (fl.89-91), MUTUAL SER (fl.94-97) allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regimenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 24 de febrero de 2023 (fl. 80-81), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

112

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 24 de febrero de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, para que se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaria remítanse con destino a las EPS sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 80-81), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: *(Handwritten)* No. 25

Por el cual se *(Handwritten)* partes que no in

ben sido por *(Handwritten)* de la Providencia el

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 31 05 23

(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON VIDES FUENTES Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00036-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

81

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO Pardo
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el Dr. Roñal Zabaleta Bandera en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023, sobre las EPS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS.

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación CAJACOPI (fl. 63-64), NUEVA EPS (fl.60-62), MUTUAL SER (fl.65-68) allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 24 de febrero de 2023 (fl. 53-54), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



Consejo Superior
de la Judicatura

81
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

83

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 24 de febrero de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS, para que se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaria remítanse con destino a las EPS sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 53-54), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

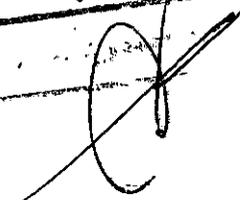
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 31 05 23

Secretaría 



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente en donde el secretario de gobierno del municipio de Altos del Rosario, indica el nombre del actual Tesorero y así mismo BBVA presenta informe sobre requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

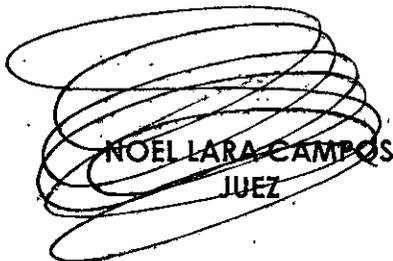
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo indicado en OFICIO AMARB No. 23-05-2023, emitido por el Municipio Altos del Rosario visto a folio 332, se requiere a SINDY MARIA BARROSO ARIAS, quien funge como TESORERA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO para que presenten un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 (fl. 233) proferida dentro del presente asunto.

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y párrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 333-334, en donde BBVA se pronuncia sobre requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	Por el que	no lo	25
han sido	de la Presidencia de	no lo	
AUTO DE FEU	Días: 30	Mes: 05	Año: 23
FIJADO EN ESTADO	31	05	23



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR JULIO TARAZONA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00066-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

118
118

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO en calidad de apoderado del municipio de Mompox, presento contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la MUNICIPIO DE MOMPOX, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Reconocer personería jurídica al Dr. ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO como apoderado del municipio de Mompox, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

De las excepciones propuestas por el Dr. ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO, como apoderado del demandado, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 25

Por el cual se declara a las partes que no lo han sido por parte de la Providencia de

AUTO DE FECHO: Día: 30 Mes: 05 Año: 23

FEJADO EN ESTADO: 31 05 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

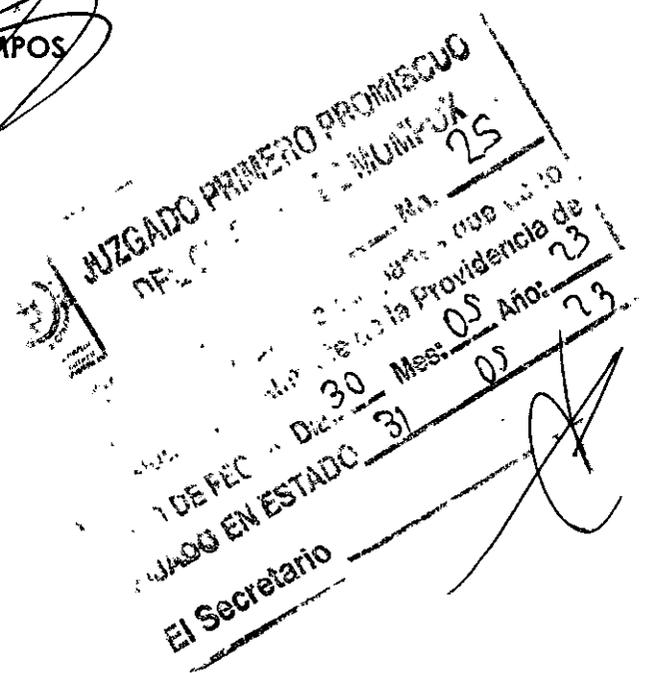
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 46, se procederá a REQUERIR a DAVIVIENDA para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 34) y comunicado con oficio No. 336 (fl. 35), medida cautelar ratificada en auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 42-44).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MOMPÓX - BOLÍVAR
No. 25
Día 30 Mes 05 Año 23
El Secretario